Causa nro. 48.067/2023 *"Avery Dennison de Argentina SRL (TF 42991557-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 10 días del mes de diciembre del 2024, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver los autos caratulados "*"Avery Dennison de Argentina SRL (TF 42991557-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*,

La jueza Clara María do Pico dijo:

I. Mediante el pronunciamiento de la sala *"F"* del Tribunal Fiscal de la Nación (v. págs. 191/7) se resolvió confirmar parcialmente la resolución DE PRLA nro. 7389/2018, sólo para el cargo formulado por la mercadería comprendida en el ítem 2 de la destinación nro. 04 001 IC04 082620 J, y revocarla en lo relativo a los demás cargos, con costas según sus respectivos vencimientos (determinados en un 81% a cargo de la demandada y 19% a cargo de la firma actora).

Para así decidir, especificó que la resolución SICyPyME nro. 53/2008 determinó que la mercadería ubicada en la PA NCM 3919.10.00 —exportada por la firma AVERY DENNISON DO BRASIL LTDA— no cumplían con las condiciones para ser consideradas originarias del MERCOSUR, por lo que suspendió el tratamiento arancelario preferencial y aplicó el tratamiento arancelario extrazona a los despachos oficializados.

Puso de relieve que la Secretaría de Industria y Comercio cuando dictó la resolución nro. 497/2011 resolvió dejar sin efecto la resolución nro. 53/2008, al determinar que las mercaderías en cuestión reunían las condiciones para ser consideradas originarias en los términos de lo establecido en el Régimen de Origen MERCOSUR. Pero, en la resolución nro. 497/11, se estableció que carecía de efecto retroactivo o correctivo respecto de la resolución que dejó sin efecto.

Mencionó que mediante la instrucción general nro. 2/2009 se extendieron los alcances de la resolución nro. 53/2008 y se formularon cargos a destinaciones que no fueron objeto de investigación.

En ese entendimiento, el Tribunal Fiscal destacó que las operaciones aquí cuestionadas fueron realizadas entre el 4 de mayo de 2004 y el 11 de agosto de 2004, mientras que la investigación que concluyó con la resolución nro. 53/2008 tuvo por como periodo temporal el comprendido entre *"los despachos de importación oficializados en el transcurso de la investigación —concretamente entre el día 20 de noviembre de 2007— y la entrada en vigencia de la mencionada resolución —20 de marzo de 2008—"*.

Frente a ello, concluyó que la aplicación retroactiva de la resolución nro. 53/2008, con fundamento en la autorización otorgada mediante la instrucción general nro. 2/2009, resultaba (con cita del art. 1165 del C.A.) *"injustificada e infundada"*.

Por esa razón, luego de reseñar los antecedentes administrativos del caso, sostuvo que los certificados de origen nros. 6352 y 6139 —que ampararon la mercadería según los ítems 1 y 3 respectivamente, de la destinación nro. 04 001 IC04 082620 J— y nros. 6959, 3003 y 3700 —para las destinaciones nros. 04 001 IC04 086823 S, 04 001 IC05 012902 G y 04 001 IC05 016193 M—*"cumplen con los requisitos de la normativa de [o]rigen, por lo que corresponde tenerlos como válidos a los efectos de la obtención del beneficio arancelario"*.

Agregó, en concreto, que el decisorio del servicio aduanero *"no se basó en el correspondiente análisis de la validez de los Certificados de Origen, documentados que en definitiva son el instrumento legal e idóneo para acreditar la procedencia de la mercadería involucrada y su beneficio tributario"*.

Sin embargo, en lo relativo al ítem 2 de la mercadería amparada en la destinación nro. 04 001 IC04 082620 J, concluyó que no se encontraba acreditado el origen de la mercadería en cuestión y, en consecuencia, confirmó, en ese sentido, el mencionado cargo.

II. Disconformes, ambas partes apelaron (v. págs. 202/4 y 215/6) y la firma actora expresó agravios que fueron replicados por su contraria (v. págs. 220/31 y 243/5). El Tribunal Fiscal de la Nación, posteriormente, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada (v. pág. 729).

La firma actora, en concreto, cuestiona que el Tribunal Fiscal de la Nación afirmó que su mandante nunca acompaño el certificado de origen nro. 6662 que amparaba la mercadería comprendida en el ítem 2 de la destinación nro. 04 001 IC04 082620 J. Entre sus argumentos defensivos, destaca que: **1)** el servicio aduanero sólo mencionó que no podía emitir opinión sobre el origen por cuanto *"no se encuentra adjunto el Certificado de Origen, ni disponible en el sistema Depositario Fiel"*, sistema que fue puesto en vigencia con fecha posterior a las operaciones en trato; **2)** sería *"materialmente imposible"* que el servicio aduanero otorgue un tratamiento arancelario preferencial sin la presentación del certificado de origen; y **3)** lo que sucedió en realidad fue que para la mercadería del ítem 2, en un primer momento, se presentaron 2 garantías por el faltante del certificado de origen de la mercadería —*"'Garantía 04001025400V' (MOTIVO: FALTA CEO) y 'Garantía 04001025222' (MULTA AUTOMÁTICA) como surge de la carátula del Despacho de Importación"*— y luego, con fecha 23 de agosto de 2004, se presentó el certificado de origen nro. 6662 y las garantías fueron liberadas conforme surge de la copia de pantalla del Sistema Informático Malvina ahora acompañado.

III. Las particularidades del caso hacen que encuentre que tenga razón el recurrente cuando sostiene que en sede administrativa el servicio

aduanero no examinó los certificados de origen para formular los cargos aquí cuestionados.

En efecto, la aduana se limitó a aplicar los efectos de la resolución nro. 53/2008 a operaciones ocurridas en el año 2004, en función de lo establecido por la instrucción general nro. 2/2009. Entonces, ponderó que no resultaban de aplicación los certificados de origen intrazona y formuló cargos por el origen extrazona de las mercaderías.

Ello es así, en tanto el servicio aduanero cuando desestimó las impugnaciones formuladas por la firma actora sostuvo que en relación al ítem 2: *"**no se puede emitir opinión al respecto**, dado que el Certificado de Origen correspondiente a la operación en trato no se encuentra adjunto a la presente, ni disponible en el Sistema Depositario Fiel"* (v. resolución nro. 7389/2018 en pág. 701/03 y nota nro. 122/2017 en pág. 697, lo destacado me pertenece).

Consecuentemente, a mi modo de ver, si el Tribunal Fiscal sostiene que la aduana no examinó la validez de los certificados de origen y que no corresponde aplicar retroactivamente la resolución nro. 53/2008 para revocar los cargos formulados, ello también debe extenderse para el supuesto del ítem 2. Máxime cuando, como sucede en el caso, los fundamentos tenidos en cuenta por el Tribunal Fiscal se encuentran firmes por no haber sido cuestionados por la demandada.

Como dije, tanto al formular los cargos, como al desestimar las impugnaciones contra aquellos, el servicio aduanero no examinó el origen de la mercadería. Y, al desestimar las impugnaciones formuladas por la firma actora, la aduana se limitó a destacar que no iba a emitir opinión sobre el origen del ítem 2 y aplicó retroactivamente los efectos de la resolución nro. 53/2008.

Por todo ello, deben admitirse los agravios de la firma actora y revocarse la sentencia en cuanto confirmó el cargo formulado por el ítem 2.

IV. Atento lo decidido, las costas de ambas instancias deben imponerse a la demandada vencida por no encontrarse motivos que justifiquen apartarse del principio general en materia de costas (art. 68 y 279 del CPCCN y 1163 del CA).

Por todo lo expuesto, **VOTO** por: **(i)** admitir los agravios de la firma actora y revocar la sentencia apelada en cuanto resolvió confirmar parcialmente la resolución nro. 7389/2018 en cuanto a la mercadería comprendida en el ítem 2 de la destinación nro. 04 001 IC04 082620 J; e **(ii)** imponer las costas a la demandada vencida (arts. 68 y 279 del C.P.C.C.N. y 1163 del C.A.).

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

Con carácter previo a resolver, en uso de las facultades conferidas por el código procesal, como medida para mejor proveer, requiérase a la parte demandada que en el plazo de diez (10) días: 1. Acompañe copia íntegra de la destinación de importación n° 04 001 IC04 082620 J y su documentación complementaria; y 2. Informe si las garantías n° "04001025222A" y n° "040001025400V" correspondientes a la destinación de importación n° 04 001 IC04 082620 fueron liberadas, en cuyo caso deberá acompañar copia de la resolución correspondiente; todo ello bajo apercibimiento de ley. Notifíquese.

La jueza Liliana María Heiland adhiere al voto de la Dra. Clara do Pico.

Causa nro. 48.067/2023 *"Avery Dennison de Argentina SRL (TF 42991557-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE: 1.** Admitir los agravios de la firma actora y revocar la sentencia apelada en cuanto resolvió confirmar parcialmente la resolución nro. 7389/2018 en cuanto a la mercadería comprendida en el ítem 2 de la destinación nro. 04 001 IC04 082620 J; e **2.** Imponer las costas a la demandada vencida (arts. 68 y 279 del C.P.C.C.N. y 1163 del C.A.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 10/12/2024
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#38563738#420275176#20241209112543595